



Tribunal Constitucional



Pleno. Sentencia 12/2026

EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga y el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Jesús Yataco Pérez en favor de don José Pedro Castillo Terrones, doña Betssy Betzabet Chávez Chino, don Willy Arturo Huerta Olivaz y don Robert Helbert Sánchez Palomino, contra la Resolución 16, de fecha 17 de setiembre de 2025¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2025, don Hugo Jesús Yataco Pérez interpone demanda de *habeas corpus*² en favor de don José Pedro Castillo Terrones, doña Betssy Betzabet Chávez Chino, don Willy Arturo Huerta Olivaz y don Robert Helbert Sánchez Palomino, y la dirige contra don Iván Salomón Guerrero López, don José Antonio Neyra Flores y doña Norma Beatriz Carbajal Chávez, jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República; contra doña Galinka Soledad Meza Salas, don Luis Felipe Zapata Gonzáles y don Jaime Alcides Velarde Rodríguez, en su condición de fiscales adjuntos supremos; y contra don Juan José Castillo Nieto y don José Carlos Quiquia Flores, en su condición de fiscales provinciales. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, al juez natural y del principio de legalidad procesal penal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de las actuaciones procesales realizadas desde el 4 de marzo de 2025 hasta el momento de

¹ F. 248 del pdf del tomo II del expediente.

² F. 4 del pdf del tomo I del expediente.





Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

interposición de la presente demanda, en el proceso penal seguido contra los favorecidos, principalmente, por la presunta comisión a título de coautores del delito contra los poderes del Estado y del orden constitucional en la modalidad de rebelión³; consecuentemente, que se fije una nueva fecha para la instalación del juicio oral y que a esta concurra el fiscal supremo; y, finalmente, que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a don Aníbal Torres Vásquez, don Manuel Elías Lozada Morales, don Justo Jesús Venero Mellado y don Eder Antonio Infanzón Gómez.

Alega que con la Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2025⁴, se fijó como fecha de inicio del juicio oral contra los favorecidos el 4 de marzo de 2025; que, con dicho auto, y respecto al Ministerio Público, se citó únicamente a la fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos; que ello es así porque gran parte de los procesados –los favorecidos– fueron altos funcionarios públicos y que, por tanto –a la luz de una interpretación conjunta de los artículos 99 de la Constitución; 449 y 450, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal; y 66, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público–, únicamente un fiscal supremo puede ser encargado de conocer su enjuiciamiento, de modo que no es posible, respecto a tal tipo de procesos, la delegación de funciones o la comisión a fiscales de un grado inferior. Afirma que, como consecuencia de la concatenación de los actos procesales, los vicios señalados respecto a los actos previos implican necesariamente la invalidez de los subsiguientes.

Con base en tal entendimiento general, el recurrente cuestiona que en las sucesivas audiencias del juicio seguido contra los favorecidos –y pese a no tener la jerarquía requerida– hayan actuado fiscales adjuntos supremos, fiscales provinciales y fiscales provinciales adjuntos, quienes son demandados en el proceso de autos.

Por otro lado, el recurrente aduce que, si bien don Aníbal Torres Vásquez, don Manuel Elías Lozada Morales, don Justo Jesús Venero Mellado y don Eder Antonio Infanzón Gómez no tenían la condición de funcionarios o servidores públicos al momento de la comisión de los hechos, resulta necesario que la justicia ordinaria motive su decisión

³ Expediente 39-2022-53-5001-JS-PE-01.

⁴ F. 19 del pdf del tomo I del expediente.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

respecto a si se cumplió con el marco normativo referido previamente.

Finalmente, resalta que con la demanda se busca prevenir una amenaza cierta y real del derecho a la libertad personal de los favorecidos, al haberse permitido la participación de los fiscales demandados.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1 de fecha 17 de marzo de 2025⁵, declara inadmisibile la demanda y requiere al recurrente que esclarezca el estadió actual del proceso cuyos actos fueron cuestionados, y que presente la documentación pertinente hasta la fecha de interposición de la demanda. Por otro lado, requiere que se aclare si es que se habían interpuesto los recursos y remedios ordinarios para cuestionar los actos procesales señalados.

El recurrente, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2025⁶, afirma que el proceso se encontraba en trámite, que las audiencias se encontraban en el internet y que la pendencia respecto al resultado del juicio no era una causal de improcedencia de la demanda. Sostiene que, en todo caso, en su escrito de demanda se había solicitado al juzgado que recabe copias de las actas de la audiencia de juicio pertinentes. Por otro lado, manifiesta que en el proceso ordinario no se habían impugnado las resoluciones emitidas en el marco de este, pero que la Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2025⁷, por la que se citó a juicio al fiscal supremo – y la que se ajusta al marco normativo– había quedado firme, debiendo ejecutarse en sus términos.

El recurrente, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2025⁸, solicita la ampliación de la demanda para incluir como parte demandada a doña Alejandra María Cárdenas Ávila, fiscal adjunta que también participó en el proceso ordinario.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 2 de fecha 26 de marzo de 2025⁹, admite a trámite la demanda; asimismo, dispone que se tome el dicho de los

⁵ F. 99 del pdf del tomo I del expediente.

⁶ F. 102 del pdf del tomo I del expediente.

⁷ F. 19 del pdf del tomo I del expediente.

⁸ F. 113 del pdf del tomo I del expediente.

⁹ F. 118 del pdf del tomo I del expediente.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

favorecidos y que se recaben el acta de instalación del juicio y otra más respecto al proceso ordinario.

El recurrente, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2025¹⁰, pide, entre otras cosas, que, tal como había solicitado con su demanda, se requieran otras actas adicionales respecto al juicio oral.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que esta sea declarada improcedente. Manifiesta que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los fiscales pueden contar con el apoyo de fiscales adjuntos para el ejercicio de sus atribuciones; que los fiscales adjuntos supremos que actuaron en el proceso se encuentran plenamente habilitados para hacerlo; y que los cuestionamientos del recurrente debieron haber sido formalizados previamente en el proceso ordinario, a efectos de cuestionar las resoluciones judiciales pertinentes. Por otro lado, afirma que no se ha acreditado que los cuestionamientos realizados por el recurrente tengan una incidencia en la libertad personal de los beneficiarios¹¹.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 3, de fecha 10 de abril de 2025¹², dispone, entre otras cosas, recabar las demás actas del juicio oral señaladas por el recurrente.

El procurador público (e) de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior solicita que la demanda sea declarada improcedente. Refiere que no se ha acreditado amenaza ni restricción alguna del derecho a la libertad personal de los favorecidos, y que, en todo caso, la defensa técnica debía materializar sus objeciones previamente por medio de los recursos ordinarios, de tal forma que las resoluciones impugnadas gocen de carácter firme¹³.

El 16 de abril de 2025 se toma el dicho de don Pedro Castillo Terrones, uno de los beneficiarios de la demanda¹⁴.

¹⁰ F. 130 del pdf del tomo I del expediente.

¹¹ F. 141 del pdf del tomo I del expediente.

¹² F. 155 del pdf del tomo I del expediente.

¹³ F. 164 del pdf del tomo I del expediente.

¹⁴ F. 203 del pdf del tomo I del expediente.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Y OTROS, representado por HUGO
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

La relatora de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Oficio 089-2025-R-SPE-CSJ de fecha 16 de abril de 2025¹⁵, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2 de fecha 26 de marzo de 2025¹⁶, remite el acta de instalación de juicio oral de fecha 4 de marzo¹⁷, y el acta de continuación de juicio oral de fecha 18 de marzo de 2025¹⁸.

El recurrente, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2024¹⁹, solicita el desistimiento parcial de su pretensión en lo correspondiente a la declaración de nulidad de las resoluciones vinculadas a la presunta afectación de los derechos de don Roberto Herbert Sánchez Palomino.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 6, de fecha 7 de mayo de 2025²⁰, dispone que la toma de dicho de doña Betssy Betzabet Chávez Chino se lleve a cabo el 13 de mayo; asimismo, requiere que el recurrente cumpla con las formalidades de ley para formalizar el desistimiento parcial referido en el párrafo precedente.

Como consta en la Resolución 7, de fecha 19 de mayo de 2025²¹, la toma de dicho de doña Betssy Betzabet Chávez Chino de fecha 13 de mayo de 2025 no se llevó a cabo debido a que, en tal día, este tenía una audiencia judicial en el Establecimiento Penal Barbadillo, Ate.

El recurrente, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2025²², solicita la ampliación de la demanda para incluir como parte demandada a don Edward Octavio Casaverde Trujillo, fiscal adjunto supremo que también participó en el proceso ordinario; asimismo, expone que, en diversas sesiones de la audiencia de juicio oral, don José Pedro Castillo Terrones cuestionó la actuación de los fiscales identificados como incompetentes.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia

¹⁵ F. 216 del pdf del tomo I del expediente.

¹⁶ F. 118 del pdf del tomo I del expediente.

¹⁷ F. 218 del pdf del tomo I del expediente.

¹⁸ F. 308 del pdf del tomo I del expediente.

¹⁹ F. 119 del pdf del tomo II del expediente.

²⁰ F. 123 del pdf del tomo II del expediente.

²¹ F. 135 del pdf del tomo II del expediente.

²² F. 159 del pdf del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

de Lima, por sentencia, Resolución 11 de fecha 15 de julio de 2025²³, declara infundada la demanda, por estimar que del artículo 450, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional no es posible extraer una prohibición de que participen fiscales supremos adjuntos provinciales, ya que esta norma no realiza distinción alguna entre los fiscales supremos adjuntos y titulares. En relación con esta aseveración, apoyándose en los artículos 23 y 43 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sostiene que los fiscales supremos adjuntos pueden sustituir a un fiscal supremo en un determinado caso, si se encontrara el segundo impedido, y que los fiscales pueden contar con el auxilio de los fiscales adjuntos para ejercer sus atribuciones, pudiendo ser estos designados por el fiscal de la nación para participar en los procesos penales contra altos funcionarios. En todo caso, arguye que en el proceso participó una fiscal suprema provisional, la que contaba con las mismas facultades que uno titular, por lo que no existe irregularidad al respecto. Asimismo, aduce que los fiscales provinciales que participaron en el juicio oral tuvieron la calidad de interconsultos, y apoyaron técnicamente al fiscal principal, lo que no implica afectación alguna a los derechos invocados en la demanda.

El recurrente, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2025²⁴, afirma que los jueces de juzgamiento fueron designados en disconformidad con el artículo 453, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, lo que comportaría a la nulidad de todos los actuados en el proceso ordinario, por atentar contra el derecho al juez natural.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la apelada, la reforma y declara improcedente la demanda. Estima que no se ha acreditado una afectación al derecho a la libertad personal del favorecido o una amenaza cierta e inminente contra su libertad; y que ni la Resolución 1, de fecha 31 de enero de 2025, ni el acta de instalación de juicio oral, fueron recurridas en sede ordinaria, por lo que carecen del requisito de firmeza.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las

²³ F. 192 del pdf del tomo II del expediente.

²⁴ F. 244 del pdf del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

actuaciones procesales realizadas desde el 4 de marzo de 2025 hasta el momento de interposición de la presente demanda, en el proceso penal seguido contra don José Pedro Castillo Terrones, doña Betssy Betzabet Chávez Chino, don Willy Arturo Huerta Olivaz y don Robert Helbert Sánchez Palomino, principalmente, por la presunta comisión a título de coautores del delito contra los poderes del Estado y del orden constitucional en la modalidad de rebelión²⁵; y que, consecuentemente, se fije una nueva fecha para la instalación del juicio oral, y que a ella concurra el fiscal supremo. Asimismo, se solicita que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a don Aníbal Torres Vásquez, don Manuel Elías Lozada Morales, don Justo Jesús Venero Mellado y don Eder Antonio Infanzón Gómez.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, al juez natural y del principio de legalidad procesal penal.

Cuestión previa: sobre la modificación de la demanda

3. El recurrente solicitó, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2025²⁶, la modificación de la demanda para incluir como parte demandada a don Edward Octavio Casaverde Trujillo, fiscal adjunto supremo que también participó en el proceso ordinario.
4. Al respecto, este Tribunal estima que la modificación de la demanda postulada por el recurrente es improcedente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 428 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, que dispone que solo se puede modificar la demanda hasta antes de su notificación.

Análisis del caso concreto

5. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar de una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Y es que, conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional,

²⁵ Expediente 39-2022-53-5001-JS-PE-01.

²⁶ F. 159 del pdf del tomo II del expediente.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.

6. Conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial requiere que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra dicho pronunciamiento judicial —que vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva— se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste en autos. En dicho contexto, el avocamiento de la judicatura constitucional al control constitucional de una resolución judicial es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
7. En el presente caso, este Tribunal Constitucional advierte de autos que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de revertir los efectos negativos que habrían ocasionado los hechos narrados por el recurrente, como vendría a ser la presunta actuación irregular de ciertos fiscales adjuntos supremos o fiscales provinciales en la audiencia de juicio correspondiente.
8. En efecto, el recurrente ha reconocido no haber empleado los mecanismos procesales ordinarios para impugnar los actos que presuntamente serían lesivos a los derechos en torno a los cuales buscó justificar su demanda²⁷.
9. De lo expuesto, se aprecia que, a la fecha de la presente demanda (17 de marzo de 2025), las actuaciones procesales cuestionadas carecen del requisito de procedibilidad de firmeza.
10. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, toda vez que los cuestionados actos procesales, que presuntamente vulnerarían los derechos invocados por el recurrente, no cumplen el requisito de la firmeza al cual hace referencia el artículo 9 del Nuevo

²⁷ F. 105 del pdf del tomo I del expediente.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC
LIMA
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Y OTROS, representado por HUGO
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con mucho respeto hacia la posición de mis colegas magistrados, en el presente caso emitiré un fundamento de voto por las siguientes razones:

1. Estoy de acuerdo con que la demanda sea declarada improcedente, por las razones expuestas en la sentencia. Sin embargo, respetuosamente discrepo de los fundamentos 3 y 4, referidos a la modificación de la demanda.
2. En primer lugar, se advierte que el recurrente ha requerido, mediante su escrito de fecha 29 de mayo de 2025, la modificación de la demanda para incluir como parte demandada a don Edward Octavio Casaverde Trujillo, fiscal adjunto supremo que también participó en el proceso ordinario.
3. La sentencia considera que la modificación de la demanda postulada por el recurrente deviene en improcedente de acuerdo con lo previsto por el artículo 428 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, que establece que se puede modificar la demanda hasta antes de su notificación.
4. Sin embargo, soy de la opinión que es factible poder conocer nuevas pretensiones vinculadas con la pretensión principal, en atención al principio de informalidad que rige al habeas corpus, previsto en el artículo 32.1 del NCPC, y siempre que se garantice el derecho de defensa de la parte demandada.
5. Además, en el presente caso, más que modificar la pretensión de la demanda, se pretende incorporar al proceso constitucional como parte demandada a don Edward Octavio Casaverde Trujillo, fiscal adjunto supremo que también participó en el proceso ordinario. Lo cual no nos parece que desnaturalice la pretensión inicial.

S.

PACHECO ZERGA



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular en atención a los siguientes argumentos:

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las actuaciones procesales realizadas desde el 4 de marzo de 2025 hasta el momento de interposición de la presente demanda en el proceso penal seguido contra don José Pedro Castillo Terrones, doña Betssy Betzabet Chávez Chino, don Willy Arturo Huerta Olivaz y don Robert Helbert Sánchez Palomino, principalmente, por la presunta comisión a título de coautores del delito contra los poderes del Estado y del Orden Constitucional en la modalidad de rebelión; consecuentemente, que se fije una nueva fecha para la instalación del juicio oral y que a ella concorra el fiscal supremo; y, asimismo, que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a don Aníbal Torres Vásquez, don Manuel Elías Lozada Morales, don Justo Jesús Venero Mellado y don Eder Antonio Infanzón Gómez.
2. Para tal efecto, denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, al juez natural y del principio de legalidad procesal penal.

§2. Lo resuelto en la sentencia

3. La sentencia en mayoría, declara *improcedente* la demanda, por considerar que, los actos procesales cuestionados que presuntamente vulnerarían los derechos invocados por el recurrente no cumplen el requisito de firmeza al cual hace referencia el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
4. A continuación, sustento en los fundamentos siguientes las razones por las cuales disiento con lo resuelto.

§3. Sobre la procedencia de la demanda

5. Si bien el recurrente pide la nulidad de todas las actuaciones procesales desde el 4 de marzo de 2025 -fecha de instalación del



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC
LIMA
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Y OTROS, representado por HUGO
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

juicio oral contra Pedro Castillo y otros-, considero que dada la naturaleza antiformalista, tuitiva y flexible del *habeas corpus*, en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, el Tribunal Constitucional debería tomar en cuenta que el inicio del juicio oral es consecuencia directa de un Auto de Enjuiciamiento. No podría ser de otra manera ya que sin tal resolución, no hay juicio oral, ambos constituyen un binomio inescindible. Por ende, se desprende que lo que realmente cuestiona el recurrente es el Auto de Enjuiciamiento de fecha 12 de noviembre de 2024²⁸.

6. Sentada esa premisa, corresponde examinar si el Auto de Enjuiciamiento tenía o no la calidad de resolución firme. Al respecto, debe revisarse la evolución normativa del artículo 353 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP):

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (REDACCIÓN DESDE 2004 HASTA 2024)	NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL MODIFICADO POR LEY 32130 PUBLICADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2024
Artículo 353 Contenido del auto de enjuiciamiento.- 1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. <u>Dicha resolución no es recurrible</u>	Artículo 353 Contenido del auto de enjuiciamiento.- 1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. <u>Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia."</u>

7. Como puede apreciarse, desde 2004 hasta octubre de 2024, el Auto de Enjuiciamiento era inimpugnable. Ahora bien, en el caso de autos, dicho auto data del 12 de noviembre de 2024, por tanto, en principio,

²⁸ Puede consultarse dicho auto en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5bebca0042167f9d8f1def442639fddb/AUTO%2BDE%2BENJUICIAMIENTO.%2BCASTILLO%2BTERRONES.%2BEXP.%2B39-2022-30..pdf?CACHEID=5bebca0042167f9d8f1def442639fddb&MOD=AJPERES>
(fecha de consulta: 6 de enero de 2026).



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

sí era impugnabile supeditado a la condición de que se subsuma en alguno de los siguientes supuestos señalados en el inciso 1, del artículo 353 del NCPP:

- (i) No encontrarse debidamente formulada la imputación necesaria;
 - (ii) Que no se haya identificado los hechos;
 - (iii) Que no se haya identificado los elementos probatorios para acreditar los hechos;
 - (iv) Sobre las observaciones asumidas en la etapa intermedia.
8. Conforme consta en los actuados, el cuestionamiento del recurrente - que su proceso se condujo por jueces y fiscales incompetentes-, no se encuadra en ninguno de los supuestos antes mencionados. Por tanto, en puridad, el Auto de Enjuiciamiento fue siempre inimpugnabile para los favorecidos. Siguiendo esa línea argumentativa, como no se puede impugnar lo que de por sí es inimpugnabile, sólo cabe concluir que la resolución objeto de cuestionamiento sí tenía la calidad de firme.
9. Por todo lo expuesto, considero que el caso es procedente y merece una sentencia por el fondo.

§4. Análisis del caso concreto

4.1. Sobre el momento y forma en que se presentaron los cuestionamientos

10. Salvada la procedencia de la demanda, el tema de fondo, es sencillo; aunque sus consecuencias son de gran magnitud. Para resolver el caso, se debe analizar si es que la instalación del juicio oral contra los favorecidos ha vulnerado, según refieren, sus derechos al “fiscal natural” y al juez natural.
11. En este punto, debe decirse que en la demanda sólo se cuestionó el extremo del “fiscal natural”, aunque no con ese término. De manera sustancial, se objetó que los fiscales que participaron en su proceso eran incompetentes. Luego, su Recurso de Agravio Constitucional no



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

tuvo fundamentación alguna, más que la pretensión de que se revoque la sentencia de Sala. Fue recién en la audiencia ante el Tribunal Constitucional que el recurrente sostuvo que no fue investigado ni por fiscal supremo, ni procesado por jueces supremos competentes. Es decir, alegó la vulneración de los derechos al “fiscal natural” y juez natural.

12. Al respecto, considero que el supuesto “derecho al fiscal natural” no existe en nuestro ordenamiento constitucional. El Ministerio Público tiene una naturaleza jerárquica, los fiscales no son neutrales ni imparciales; por definición, ellos son parcializados, persiguen el delito, sostienen una tesis del caso, son parte en el proceso. El fiscal gana si hay condena, la defensa, con la absolució; en ambos la imparcialidad no existe. El único imparcial, en cambio, es el juez, este no tiene una tesis preconcebida, no tiene un interés en el resultado del proceso, su interés es el de hacer justicia. De ahí fluye que sólo pueda hablarse de derecho al juez natural. Distinto es que la parcialización fiscal resida en la mentira, en la falsedad, o en la mala fe. Estos son límites infranqueables que no se justifican en el derecho penal democrático.
13. Ahora bien, el hecho que el extremo de la vulneración al juez natural recién haya sido señalado en la audiencia ante el TC, no implica que este Tribunal deba dejarlo de lado. Recuérdese, pues, que los procesos constitucionales se caracterizan por su informalidad -en el buen sentido del término-, es decir, en priorizar el fondo por encima de las formas. Incluso, así no hubiera sido alegado por la parte demandante, el Alto Colegiado tenía el deber de pronunciarse sobre este, en atención al principio de *iura novit curia*.

4.2. Sobre el derecho al juez natural

14. El derecho al juez natural forma parte del bloque de constitucionalidad. La Constitución de 1993 reconoce de manera expresa este derecho, aunque no con esa denominación, sino haciendo referencia a la jurisdicción predeterminada por la ley. Veamos:

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

15. En efecto, este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ejemplo, así se tiene las STC Nos. 0290-2002-HC/TC (FJ 8); 01377-2007-PHC/TC (FJ 2); 02092-2012-HC/TC (FJ 3.3); 01521-2015-PHC/TC (FJ 6); 01460-2016-PHC (FJ 5). De estas se desprende, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural es:
 - (1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional.
 - (2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez *ad hoc*.
16. Además, debe considerarse que la Cuarta Disposición Final de la Constitución de 1993 señala que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Estado peruano.
17. En tal sentido, el derecho al juez natural sí está explícitamente contemplado en tratados de DDHH que son parte del ordenamiento jurídico nacional, tales como la Convención Americana:



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

Art. 8.1.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente** (...)

18. A nivel legislativo, en materia de proceso penal a funcionarios aforados, el derecho la juez natural ha sido desarrollado por el Nuevo Código Procesal Penal:

Artículo 450. Reglas específicas para la incoación del proceso penal

2. El Fiscal de la Nación, en el plazo de cinco días de recibida la resolución acusatoria de contenido penal y los recaudos correspondientes, emitirá la correspondiente Disposición, mediante la cual formalizará la Investigación Preparatoria, se dirigirá a la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de que nombre, entre sus miembros, al Vocal Supremo que actuará como Juez de la Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial que se encargará del Juzgamiento, y designará a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de Investigación Preparatoria y de Enjuiciamiento.

Artículo 453. Reglas del proceso

2. Ante la disposición de formalización de la investigación preparatoria u otros requerimientos fiscales a nivel de diligencias preliminares, la Sala Penal de la Corte Suprema designará, entre sus miembros, al Juez Supremo de Investigación Preparatoria y a los integrantes de la Sala Penal Especial Suprema, que se encargará del juzgamiento; y, Fiscal de la Nación hará lo propio respecto a los Fiscales Supremos que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento.

19. De las disposiciones citadas se colige que tanto el Juez Supremo de Investigación Preparatoria como los integrantes de la Sala Penal Especial Suprema, que se encargará del juzgamiento, deberán ser Jueces Supremos.

4.3. ¿Quiénes son los jueces que sentenciaron a Pedro Castillo y otros?

20. Se trata de los jueces de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Los integrantes de dicha Sala fueron designados por la Presidente del Poder Judicial, Janet Tello, junto con la conformación de las demás Salas Especializadas de la Corte Suprema. Mediante la Resolución Administrativa 1-2025-P-PJ del 2 de enero de 2025, se designó a los siguientes jueces²⁹:

²⁹ Puede consultarse la resolución administrativa en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6a6b6d8043b5b3f38817c8e5406a4592/RESO>



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC
LIMA
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Y OTROS, representado por HUGO
JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

NOMBRE	PLAZA TITULAR
JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES (Presidente)	Juez Superior Titular de Lima
IVAN SALOMON GUERRERO LÓPEZ (miembro)	Juez Superior de la Corte de Junín
NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ (miembro)	Jueza superior de la Cuarta Sala Especializada Penal Liquidadora de Trujillo
JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA* (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria) <i>*No condena, pero es parte de la Sala Penal Especial.</i>	Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Piura

21. Puede evidenciarse de esta manera que ninguno de los jueces que participaron en el proceso contra el expresidente Pedro Castillo fueron jueces supremos, toda vez que ser Juez Supremo Provisional no es lo mismo que ser Juez Supremo. Un Juez Supremo Provisional es un juez superior que ha sido alzado a la Corte Suprema de manera circunstancial, pero su plaza sigue siendo la del escalafón inferior.

4.4. Consecuencias jurídicas de que Pedro Castillo y otros hayan sido juzgados por jueces superiores

22. El derecho del juez natural requiere que los tribunales se constituyan antes del inicio del proceso, para que en la asignación de los jueces no haya posibilidad de que se prefiera a un determinado juez, debido a un sistema interno de dependencia judicial. La aplicación de este



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

principio-derecho asegura una absoluta neutralidad y aleatoriedad respecto a la composición del Tribunal.

23. Esta salvaguarda tiene origen francés (*juge naturel*) y es aceptada en países de Europa continental. Fortalece la confianza pública en el sistema judicial, remueve sospechas de que el resultado de la sentencia ha sido influenciado por una deliberada selección de jueces³⁰.
24. Como se ha dicho, la razón por la cual existe tal derecho es para proteger la imparcialidad e independencia de los jueces. Si se crea una Sala *ad hoc* para un juzgamiento se generaría un estado de cosas mediante el cual quien tiene el poder de nombrar a los jueces tiene el poder de influir en sus fallos. Ni siquiera me refiero a una influencia ilegal -que no puede descartarse tampoco-, sino que también puede existir una influencia más sutil pero igual de perniciosa: elegir estratégicamente a jueces con inclinaciones ideológicas o líneas jurisprudenciales-doctrinarias afines al resultado que se quiere lograr.
25. Los jueces -como todo ser humano- tienen creencias, sesgos, formas de ver el mundo y el Derecho. Por tanto, entre los círculos cerrados de jueces supremos saben “quién es quién”: quién es tuitivo, quién es más deferente con los requerimientos del Ministerio Público, quién interpreta de tal o cual manera tal o cual artículo. Por tanto, permitir que al más alto funcionario de la nación se le pueda juzgar por un Tribunal *ad hoc*, es peligrosísimo. En resumen, el derecho al juez natural protege:
 - Imparcialidad de los jueces
 - Apariencia de imparcialidad, es decir, que la ciudadanía confíe en que la sentencia es producto del mérito de los hechos y no de una estratégica selección de los jueces que compusieron el tribunal.
26. Debe recordarse que el TC ya ha dicho que “sin la estabilidad en la función, el juez no tendría seguridad para ejercer su cometido de

³⁰ Shetreet, Shimon. The MT Scopus International Standards of Judicial Independence: the innovative concepts and the formulation of a consensus in a legal culture of diversity. En “*The culture of judicial independence: conceptual foundations and practical challenges*”. Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2012, p. 496.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

modo imparcial, pues inamovilidad significa que nombrado o designado un juez o magistrado conforme a su estatuto legal, y de acuerdo a la estabilidad laboral absoluta obtenida gracias a su nombramiento, no puede ser removido del cargo sino en virtud de causas razonables, tasadas o limitadas, y previamente determinadas” (STC 03361-2004-AA, FJ 12). Siguiendo esa lógica, un juez provisional nombrado a dedo para juzgar a un Presidente de la República, al poder ser removido a dedo también, no tiene la independencia suficiente, lo cual a su vez, incide negativamente en su imparcialidad ya que estas son como dos caras de una misma moneda.

27. En atención a lo expuesto, cabe preguntarse si en el caso de autos se vulneró o no el derecho al juez natural. La doctrina exige que tutelar este derecho implica que el Tribunal esté constituido **de manera previa** al inicio del proceso. En el caso de Pedro Castillo el Auto de Enjuiciamiento es de noviembre de 2024 y la resolución administrativa que nombró a los jueces de la Sala Penal Especial que lo condenó es del 2 de enero de 2025. Por más que el juicio oral se instaló el 4 de marzo de 2025, esto responde a un Auto de noviembre de 2024 que ordenó expresamente que se deriven los actuados a dicha Sala Penal Especial. En consecuencia, **se advierte vulneración al derecho al juez natural porque se eligió a los jueces que lo iban a juzgar después de haberse iniciado el proceso, tampoco se siguió las reglas específicas de conformación del tribunal juzgador establecidas en los artículos 450.2 y 453.2 del Nuevo Código Procesal Penal.**
28. Acá no se discute la responsabilidad o inocencia de los favorecidos. La STC 01803-2023-HC dijo que Pedro Castillo incurrió en infracción constitucional. Incluso mi voto singular -que fue el único de esa sentencia- reconoce en su primera línea que fue un golpe de Estado. Si eso constituye una infracción constitucional o no depende del Congreso, si eso constituye o no un delito, depende del Poder Judicial. Sin embargo, sí corresponde al TC poner fin a esta forma medieval de administrar justicia anulando los actos por vulneración al juez natural predeterminado por ley.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

4.5. A manera de colofón

29. Las Constituciones son promesas que los pueblos se hacen a sí mismos. Cuando esta señala que todo peruano tiene derecho a un juez predeterminado por ley, no es necesario complicar mucho el tema, la respuesta más sencilla es la correcta: juez predeterminado por ley significa eso, un juez cuya competencia se encuentra establecida de manera previa en la ley. La ley señala que los jueces que juzgan a los aforados deben ser Jueces Supremos³¹. ¿Puede afirmarse de buena fe que eso es equivalente a ser juzgado por un Tribunal de jueces superiores que fueron designados de manera posterior al inicio del proceso? En este caso ni hubo juez predeterminado, ni tampoco ley, sino sólo una designación a dedo vía resolución administrativa.
30. Es cierto que el proceso lo llevó a cabo la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, -órgano competente para juzgar a altos dignatarios según el NCPP-, no obstante, ello no convalida la vulneración señalada. En términos de la obra clásica de ROMBOLI, el juez preconstituido por ley se refiere a la persona física del juez, esta interpretación es la más conforme con el “camino democrático”; por el contrario, entender que esta garantía alude al órgano juzgador abstractamente considerado, “sintoniza con el camino autoritario”. Una interpretación en ese sentido, tornaría este derecho fundamental en “una fórmula mágica, privada de contenido efectivo”³².
31. Puede que la sentencia condenatoria pronunciada esté bien fundamentada, eso se lo dejo a los penalistas. Lo lamentable es que se haya relativizado tanto un principio del debido proceso tan básico como el derecho al juez natural, al punto que se cubre la sentencia con un manto de sospecha. La justicia no solo debe ser imparcial, sino también parecerlo, mucho más en casos de especial trascendencia como este en donde las sentencias se dictan no solo para las partes en el proceso, sino también para la posteridad.

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda

³¹ No se siguió lo dispuesto por los artículos 450.2 y 453.2 del NCPP.

³² ROMBOLI, R. “El Juez preconstituido por Ley. Estudio sobre el significado y alcance del principio en el ordenamiento constitucional italiano”, 20005, Palestra Editores, pp. 399 y 394, respectivamente.



Tribunal Constitucional



EXP N.º 04857-2025-PHC/TC

LIMA

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES

Y OTROS, representado por HUGO

JESÚS YATACO PÉREZ -ABOGADO

de *habeas corpus* y, en consecuencia, **NULAS** todas actuaciones procesales realizadas desde el 4 de marzo de 2024 contra los aforados favorecidos, debiendo instalarse un nuevo tribunal que sustancie el juicio oral siguiendo las reglas específicas predeterminadas en el Nuevo Código Procesal Penal, especialmente los artículos 450 y 453, a cargo de Jueces Supremos titulares.

S.

GUTIÉRREZ TICSE